Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2019. -

Vistos los autos: "Mittsuhito S.R.L. s/ concurso preventivo".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la sentencia de primera instancia que, a su turno, había rechazado en su totalidad el crédito solicitado en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos pero que nada había manifestado acerca de los intereses peticionados por la deuda del tributo sobre patentes.

2°) Que, para así decidir, la alzada se limitó a señalar que, en lo relativo a la deuda reclamada en autos en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos se había prescindido completamente de la tramitación de un verdadero procedimiento administrativo, emitiéndose los títulos ejecutivos a los efectos verificatorios sin posibilidad de discusión en sede administrativa. Advirtió que el ente recaudador emitió los certificados de deuda el mismo día que la inspección actuante informó el resultado de la inspección, de tal forma que el título que justificaría la pretensión *sub examine* se confeccionó sin darle vista al contribuyente de la resolución determinativa del gravamen.

3°) Que contra el pronunciamiento reseñado precedentemente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo

el recurso extraordinario de fs. 502/521 vta., que fue contestado por la concursada y la sindicatura a fs. 527/534 y a fs. 536/537, respectivamente.

4°) Que la recurrente sostiene que, no encontrándose categorizado el concursado como "gran contribuyente", no le es aplicable el inc. 24, *in fine*, del art. 145 del Código Fiscal (t.o. 2017) y, en consecuencia, que la Dirección General de Rentas está facultada para omitir el procedimiento de determinación de deuda con intervención del contribuyente y requerir directamente la verificación del crédito. Además, manifiesta que la concursada tenía la carga de llevar en debida forma los libros contables y, en ese sentido, afirma que su ausencia lleva a reforzar la presunción de legitimidad de las deudas reclamadas por el fisco. Concluye que no puede aceptarse que en un proceso concursal desaparezca la documentación de respaldo, y menos que ello pueda conducir a la liberación de las obligaciones y responsabilidades del concursado. En ese sentido, refiere que la alzada debió confirmar el acto administrativo impugnado, por cuanto la eventual omisión del derecho de defensa quedaría subsanada por la posibilidad de su impugnación ulterior.

5°) Que, por lo demás, la recurrente aduce que la sentencia apelada omitió pronunciarse en consideración a los agravios referidos a los réditos que cabría reconocerle a la porción correspondiente al impuesto por la radicación de vehículos (patentes). Consigna que al crédito verificado por ese concepto le corresponden los intereses desde el vencimiento de cada posición anterior al concurso, hasta la fecha de

presentación en concurso, con el carácter de crédito quirografario (art. 248 de la ley 24.522), aplicando para su cálculo las tasas fijadas por los arts. 76, 78 y conc. del Código Fiscal.

6°) Que en el auto de concesión de aquel recurso (fs. 539/540 vta.), el tribunal *a quo*, tras destacar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y que no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime como tales según su criterio, lo rechazó en lo tocante a la deuda relativa al impuesto sobre los ingresos brutos, sin que se haya interpuesto queja respecto de este punto.

Con respecto a los intereses correspondientes al impuesto automotor, sin embargo, la cámara advirtió que, en la especie, se verifica un supuesto de excepción, por cuanto en la resolución cuestionada se omitió la puntual consideración de los agravios referidos a dicho concepto.

7°) Que la jurisdicción de esta Corte está circunscripta a dirimir lo atinente al recurso extraordinario con relación al rubro relativo a los intereses del impuesto automotor. En tal sentido, el reconocimiento que el *a quo* hace con respecto a la omisión incurrida en la sentencia apelada pone claramente de manifiesto que el punto suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada. Ello es así ya que lo resuelto en el *sub examine* no constituye un acto jurisdiccional válido pues, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal, es condición de validez de los

fallos que ellos sean fundados, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que examinen aquellos agravios que son conducentes para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 303:386; 311:512; 326:3734; 330:4983; 336:1497, entre muchos otros).

8°) Que, en el caso, las graves deficiencias que presenta el pronunciamiento objeto de recurso extraordinario han sido puestas de manifiesto por los propios integrantes de la Sala B que han suscripto el auto de concesión de fs. 539/540 vta.

9°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que el apelante invoca como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la decisión de fs. 490/491 como acto jurisdiccional válido, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En consecuencia, cabe ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que, con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, se decidan pormenorizadamente las pretensiones de las partes (art. 163, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Enrique Mario Besner**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez.**

Traslado contestado por **la concursada**, representada por el **Dr. Roberto Ovidio Domeneconi**; por la **Sra. Andrea Jessica González, en su carácter de Síndica**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Romina Gabriela Rivello y del Dr. Pablo Mariano Yaryura.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.**